Rawson, 07 de diciembre de 2017.

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“F., F. S. c/ P. R. A. I. y Otros s/ Ordinario (Daños y Perjuicios)” (Expte. N° 24547/2016).**----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ **I.-** C. M. Z., en representación de A. R. A. y C. S. I., con el patrocinio letrado del Dr. P. D. P., interpone recurso extraordinario federal por arbitrariedad (fs. 2015/2026), contra la sentencia interlocutoria de este Superior Tribunal de Justicia Nº 176/SRE/2017 (fs. 2002/2010 vta.), que declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto a fs. 1955/1974.----------

------ **II.-** Estructuró su presentación en diez apartados. En los dos primeros, identificó su objeto y relató hechos de la causa. A continuación, en los apartados tres a siete, puntualizó la oportuna introducción de caso federal y su mantenimiento en las distintas instancias, precisó el carácter definitivo de la sentencia recurrida, señaló que fue dictada por el Superior Tribunal de la causa, dijo que le fue adversa y constituyó domicilio.----------

------ En el apartado ocho precisó la cuestión federal trascendente, la que centró en la arbitrariedad de la sentencia impugnada. Invocó que desaciertos y omisiones de suma gravedad habilitan su descalificación como acto judicial. Argumentó que si bien las decisiones que declaran la improcedencia de recursos no justifican, como regla, la apertura de la instancia excepcional, cabe apartarse de tal principio si el fallo impugnado causa una restricción sustancial al derecho de defensa del apelante. Citó jurisprudencia de la CSJN.----------
Desarrolló tres agravios. En el primero, refirió a los conceptos de autosuficiencia y crítica. Dijo que esta última exigencia fue satisfecha en los capítulos III, IV y VI de

la casación. Aseveró que también cumplió con la exigencia de autonomía y señaló que solo una visión en exceso ritualista puede sostener lo contrario. Reflexionó que el excesivo rigor en la aplicación de las normas procesales impide alcanzar la verdad jurídica objetiva o, alcanzada, queda esta sin reconocimiento judicial. Puntualizó que Bidart Campos lo define como un abuso de las normas en desmedro de la verdad material u objetiva, que desnaturaliza el fin servicial e instrumental que debe cumplir el proceso y que aniquila las garantías acumuladas en el derecho a la jurisdicción.----------

------ Luego, en el segundo agravio, trajo el análisis que efectuó la Cámara al declarar admisible el recurso de casación. Transcribió el ap. III de la SI N° 160/2016 (fs. 1978 vta./1979 vta.). Argumentó que reconoció allí la omisión en considerar prueba esencial y admitió la procedencia del recurso de casación con fundamento en la posible concurrencia de un error. Resaltó que la propia Cámara expuso que la consideración de la historia clínica hubiera liberado de responsabilidad al médico, lo que descalifica por sí solo la sentencia y autoriza la declaración de procedencia formal del recurso. Individualizó dos irregularidades que calificó de arbitrarias, primero la sentencia objeto de casación omitió considerar prueba esencial y condenó por un error grosero que luego reconoció y, segundo, este Superior Tribunal, pasando por alto esa irregularidad, declaró mal concedido el recurso incurriendo en exceso ritual. Dijo que se presenta así un caso de gravedad institucional pues pone en crisis el sistema judicial.----------

------ Por último, en el tercer agravio, denunció la violación de garantías constitucionales. Aseveró que se dictó un pronunciamiento que por sus alcances y efectos sobre el patrimonio de sus representados redunda en un menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (arts. 16, 17 y 19, CN). Sostuvo que la intervención de VE aparece como incontrovertible en pos de que una cuestión de inocultable trascendencia encuentre su debido cause. Invocó que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales vulneradas. Citó jurisprudencia de la CSJN.----------
Para cerrar, identificó la decisión que pretende (ap. IX) y formuló petitorio (ap. X).----------

------ **III.-** Corrido el traslado de rigor (fs. 2027), la contraria no hizo uso de la facultad que le confiere el art. 257 del CPCCN.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** La Sentencia N° 176/SRE/2017 se notificó a los recurrentes el 27/10/17 (fs. 2011) y la apelación federal fue deducida el 10/11/17 (fs. 2026), por lo que satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 CPCCN). Cumple también con el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido (Regla 1°, Ac. 4/2007, CSJN).----------

------ **II.-** Sin embargo, en el análisis de los demás requisitos se advierten diversos déficits. Así, en lo que respecta a la carátula, no indica el carácter en que sus representados intervienen en el pleito y omite completar el campo de ubicación en el expediente de la sentencia recurrida (Regla 2°, aps. e) y f), Ac. 4/2007).----------

------ **III.-** Sumado a ello, el recurso carece de autonomía y de fundamentación suficiente (Regla 3°, aps. b) y d), Ac. 4/2007).----------

------ Es que, no es autónomo por cuanto, en lo esencial y a modo de ejemplo, no identifica el déficit concreto de crítica que precisó la sentencia que pretende impugnar (contrastar fs. 2021 segundo párrafo con fs. 2006 segundo párrafo/2008 segundo párrafo).----------

------ Por otra parte, su fundamentación es francamente insuficiente. No se hace cargo de las muy precisas circunstancias que la sentencia recurrida indicó debieron formar parte del relato de antecedentes (ver ap. I, fs. 2005/2006). Allí se individualizó uno a uno los actos relevantes que el casacionista omitió precisar. Frente a ello, el recurso extraordinario federal ahora en examen se limita a afirmar dogmáticamente que la casación fue autosuficiente pero no señala qué porción concreta del recurso incluyó el relato de las circunstancias que se precisaron omitidas ni argumenta por qué su reseña era innecesaria.----------

------ Lo mismo ocurre con el déficit de crítica apuntado al declarar mal concedido el recurso de casación. El ap. II de la SI N° 176/SRE/2017 detalló diversos argumentos no objetados (fs. 2006/2008). Sin embargo, la presentación de fs. 2015/2026 no se hace cargo de ninguno de ellos. Afirma que la exigencia de crítica fue satisfecha en los capítulos III, IV y VI del recurso pero no examina cómo los argumentos allí desarrollados rebaten siquiera una de las razones que este Superior Tribunal entendió no refutadas y, por ende, firmes.----------

------ No debe olvidarse que en el recurso extraordinario la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica, lo que ocurre en autos, el recurso extraordinario es improcedente (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas).--

------ **IV.-** Sumado a lo anterior, tampoco se encuentra satisfecho el recaudo de oportuno y debido planteamiento de la cuestión federal.----------
-

------ La presentación de fs. 2015/2026 se limita a calificar de arbitraria la sentencia impugnada. Nótese que en la carátula indica: “Art. 14 Ley 48, solicitando la descalificación de lo resuelto *por revestir carácter de sentencia arbitraria*” (fs. 2014 vta.) y, luego, en el ap. VIII del cuerpo del recurso reduce la cuestión federal trascendente a la denuncia de arbitrariedad (fs. 2021 vta./2022 vta.).----------

------ La CSJN tiene dicho que el requisito de introducción oportuna solo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (*Fallos*: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. La arbitrariedad es, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, “la sentencia fundada en ley” a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese

fundamental defecto. Por eso es que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha sido muy amplio al respecto y solo ha exigido el planteo previo en el supuesto en que la alzada confirma por iguales fundamentos y, ante ella, no se hubiera invocado la tacha (CSJN, *Fallos*: 324:547; en igual sentido ver *Fallos*: 324:1884; 326:1741).--

------ Ello así, la denuncia de arbitrariedad que gira en torno al análisis de admisibilidad efectuado a fs. 2002/2010 vta. tiene origen en la intervención de este Superior Tribunal y no constituye una cuestión federal que pudo ser introducida ni mantenida con anterioridad. En ese contexto, no se explica cómo los recurrentes señalan que hicieron reserva del caso federal al contestar demanda y la ratificaron al contestar la expresión de agravios y al recurrir en casación (fs. 2014 vta. y fs. 2021 vta. ap. III).----------

------ Por lo demás, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que corresponde al interesado exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia en litigio. Dijo también que la cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probar el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas, entre ellas: CSJN, *Fallos*: 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124).----------

------ El recurso en examen es pasible de tal observación. Es que, se limita a invocar la aplicación de los arts. 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional y a transcribir precedentes de la Corte Federal, sin vincular las normas ni los fallos al caso de autos (fs. 2021 vta./2022 vta., ap. VIII, y fs. 2025/vta., tercer agravio).------

------ **V.-** A partir del caso “Santillán” nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie*, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en “Reynoso” y luego en “Spada” (Carlos José Laplacette. 2015. *Recurso extraordinario federal…*, 230).----------

------ Ello así, atento las deficiencias apuntadas en los dos apartados previos, los recurrentes no logran acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado.----------

------ Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (CSJN, *Fallos*: 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, *Fallos*: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).-------

------ **VI.-** Para cerrar, creemos oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que es el criterio de trascendencia el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (CSJN, "Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido", 20/8/15, *Fallos*: 338:724, considerando 14) y, en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia. Es que, si bien los recurrentes invocan la presencia de una cuestión de "inocultable trascendencia" no precisan cuál sería ella ni argumentan por qué habilitaría tal intervención excepcional.----------

------ **VII.-** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha de desestimarse el recurso impetrado.----------

------ De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a los recurrentes perdidosos (art. 68, 1° parte CPCC).----------
----- No se regularán honorarios a los Dres. C. M. Z. y P. D. P. en mérito a la inoficiosidad de tareas cumplidas (Regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007).----------
---

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 2015/2026.----------

------ **2º) IMPONER** las costas a los recurrentes perdidosos (art. 68 del CPCC, 1ra. parte).----------

------ **3°) NO REGULAR** honorarios a los C. M. Z. y P. D. P. (Regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, CSJN).----------

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese, y oportunamente devuélvase conforme lo ordenado en el punto 5° de la SI N° 176/SRE/2017.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.
Recibida en Secretaría el 11/12/2017.
Registrada bajo el N° 205/SRE/2017.